



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00193-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y GONZÁLO DE JESÚS SOTO TONUZCO
SENTENCIA N° 003	

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRD), en representación de la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO identificada con cédula de ciudadanía número 24.686.726, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliar	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIA	La Gaviota	Vereda Marmolejo Alto Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-21143	00-02-0007-0203-000	Georreferenciada : 2 has 6684 m2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.1. Indica la solicitante que al llegar al predio con su núcleo familiar tenían conocimiento de la presencia de grupos armados, viéndose afectados en el año 2002, al ser su cónyuge objeto de amenazas, motivo por el cual aquél decide dirigirse a la ciudad de Armenia, mientras que ella junto con sus hijos resuelve seguir viviendo en el predio por un tiempo más.
- 2.1.2. Afirma que dichos grupos buscaban a su hijo para que se uniera a las filas armadas, y por su negativa fueron obligados a desplazarse y abandonar sus tierras.
- 2.1.3. Asevera que los grupos que se encontraban activos para el momento del desplazamiento correspondían al frente Aurelio Rodríguez y 47° de las FARC y el frente Oscar William Calvo disidencia del EPL, los cuales les generaban mucho temor, razón por la que deciden dejar el predio en el año 2003.
- 2.1.4. Asegura que ya en el año 2007 al enterarse que estaba siendo despojado su predio y al estar el sitio un poco más tranquilo deciden volver.
- 2.1.5. Informa además, que con las ayudas recibidas por parte de sus hermanos, así como la ayuda humanitaria de emergencia, logró hacer los semilleros de café y nuevamente inició a trabajar con su cónyuge.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora Nidia del Socorro Carvajal Soto, su esposo Gonzalo de Jesús Soto Tonuzco y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietaria del predio solicitado en restitución.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

La solicitud fue admitida¹. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que persona alguna en calidad de terceros acudieran al proceso radicado bajo la partida número 2015-00193, correspondiente al predio "La Gaviota", se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por el despacho desde la admisión mediante oficios a las diferentes entidades, las pedidas por los solicitantes, intervinientes y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo².

El 12 de octubre de 2016, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudas las probanzas, mediante auto del 16 de noviembre de 2016 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales guardaron silencio a dicho llamado. Posteriormente, esto es el 27 de febrero de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 416 del cuaderno 1, tomo III, se dispone por secretaría pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución y formalización en favor de la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO Y GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZCO. En tal sentido decretar el dominio pleno y absoluto que tienen sobre el predio "La Gaviota" conforme con los artículos 91 y 178 de la Ley 1448 de 2011. Además emitir las órdenes necesarias para el restablecimiento pleno de derechos³.

4.2. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

¹ Folios 37-40 tomo 1 cuaderno 1

² Folios 43-46, 48-60, 62-72, 73-74, 77-104, tomo 1 cuaderno 1

³ Folios 110-174 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

No se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras dentro del término concedido, a pesar de haber sido debidamente notificado⁴.

Extemporáneamente, es decir el 20 de diciembre de 2016, remitió escrito manifestando que el predio objeto de la solicitud hace parte de área reservada AMAGA CBM, no obstante manifiesta no oponerse a la restitución solicitada, por cuanto este hecho no pugna con las pretensiones de la solicitante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución N° RV 3186 del 5 de octubre de 2015⁵.

⁴ Folios 46-47 c.l.

⁵ Folio 106-120 cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁶ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional⁷ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

⁶Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁷Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁷, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁷. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁷ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁷. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho⁸, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del estado”*^{9,10}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹¹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹² (principios Deng), y

⁸ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

⁹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹⁰ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹¹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹³ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y

¹³ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

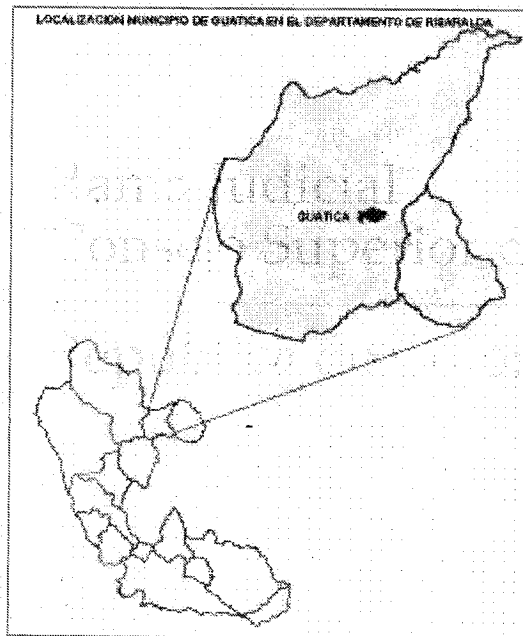
El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades el país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.¹⁴



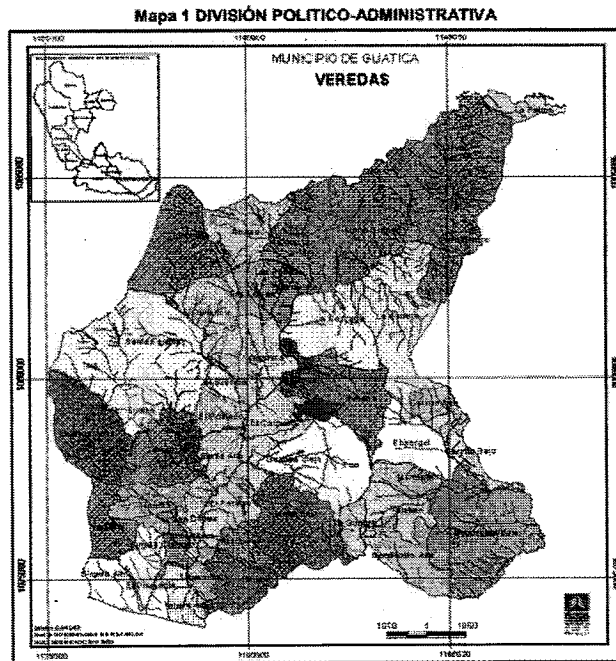
Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita,

¹⁴ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.



La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.

No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”¹⁵

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

En relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que para la época en que el INCORA hizo entrega a la solicitante del predio objeto del presente trámite, el Municipio de Guática estaba siendo azotado por la violencia ante la presencia de diferentes actores armados que pretendían, mediante extorsiones, homicidios y secuestros, sembrar terror entre los habitantes del sector, provocando el desplazamiento y abandono de las tierras, pues pese a la aparente desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática, el Frente Cacique Pipinta, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008 . Esto abonado a la muerte, en el año 2006, del jefe de la guerrilla alias "Leytor o Leyton", que ocasionó caos y represalias por parte del grupo armado, por la supuesta colaboración que la comunidad prestó al ejército, al igual que las acciones de otros grupos armados que pretendían ocupar el espacio dejado por esta estructura en el corregimiento de San Clemente del Municipio de Guática.

Igualmente se cuenta con el oficio SIPOL-GRUPI-29, del Ministerio de Defensa Nacional¹⁶, que da fe de que "para los años 2006-2007, el lugar referenciado ubicado en la zona rural del Municipio de Guática,

¹⁵ <file:///nhernav/Users/nhernav/Desktop/COMPARTIDA/JURISPRUDENCIAS/Análisis%20de%20Contexto%20GUATICA.pdf>.

¹⁶ Ver folio 219, cuaderno 1, tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

registraba influencia del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada e integrantes de la fuerza pública que brindaban los espacios de maniobrabilidad terrorista.”

En el mismo sentido aparecen las declaraciones rendidas ante el despacho tanto por la solicitante como por su esposo, informando la presencia de grupos armados en la zona (E.L.N y E.P.L), su actuar delictivo en contra de la población, la dinámica del conflicto y la constante amenaza al incidir en su hijo de 14 años para la época de los hechos, a fin de que hiciera parte de las filas de la guerrilla, indicando al respecto la señora Nidia del Socorro que:

“... Como era la situación de orden público cuando llegaron a la zona? Respondió: Grave, por eso la vendieron. Preguntado: Y ustedes aun así? Respondió: Aun así accedimos a ella porque pensamos que al señor lo molestaban porque tenía dinero pero nunca pensamos en las otras consecuencias. Preguntado: Que hechos violentos y que grupos armados al margen de la ley estaban en esta zona? Respondió: ELN y dicen también que EPL. Preguntado: Se acuerda usted de algún nombre de algún comandante que operaba en la zona de uno de los dos grupos guerrilleros? Respondió: Leyton. Preguntado: Que hechos violentos perpetraba Leyton con su grupo armado? Respondió: Uno se daba cuenta que hacia como extorsiones, hicieron mucho hostigamiento en el pueblito de Santa Ana y prácticamente este era todo el corredor de ellos. Preguntado: Ya ustedes particularmente que actos violentos o que hechos? Respondió: Pues incurrían mucho en mi hijo mandándolo a hacer cosas, él tenía 14 años. Preguntado: En algún momento su hijo recibió amenazas de ser incorporado a las filas de la guerrilla por parte de ellos? Respondió: Como yo me desplace de acá, no declare, yo me fui derecho a la finca de mi mama para la vereda Murrapal y después de los hechos nos amenazaron obviamente y lo estuvieron convidando y que si no, desocupáramos” “... Preguntado: Y usted cuando abandona este predio? Respondió: en el 2003 y dure fuera de el 4 años. “

Indicó el señor Gonzalo de Jesús Soto Tonuzco por su parte que:

“(...) Preguntado: Cuando ustedes reciben la tierra por adjudicación como era la situación de orden público? Respondió: Estaba mal por la misma razón que vendió don Obed, por la guerrilla. Preguntado: Que guerrilla pasaba por acá o estaba por acá? Respondió: El ELN. Preguntado: Recuerda usted algún comandante de ese grupo? Respondió: No. Preguntado: Recuerda usted algún hecho violento o acto violento cometido en la zona? Respondió: Si en Santa Ana varias veces se tomaban el pueblo y muchos sobornos y desde acá se escuchaba la balacera. Preguntado: Y particularmente en esta zona que hechos cometieron los grupos guerrilleros? Respondió: Muchas muertes, de los vecinos mataron como 2 Montoya, para la parte



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

de Tarque conocidos no pero si muchos muertos. Preguntado: Particularmente usted y su familia fueron víctimas de amenazas, extorsiones, de abusos ya sea sexuales con sus hijas, su esposa por parte de los grupos guerrilleros? Respondió: En ese entonces que yo me fui adelanté porque se querían llevar el hijo y a mí me pusieron de mandadero y si no lo hacía, me mataban. Preguntado: Cuando se desplaza usted de la zona? Respondió: En el 2003 para Armenia."

De las declaraciones transcritas se advierten las situaciones que motivaron el desplazamiento, y sumado a ello el terror causado e infundido a los pobladores, los hechos de violencia, y a su vez los hostigamientos que produjeron una movilización forzada de la aquí solicitante, por su negativa en colaborarle a los grupos en mención¹⁷; inicialmente su cónyuge señor Gonzalo de Jesús Soto Tonusco quien tuvo que desplazarse a la ciudad de Armenia y posteriormente tuvo que hacerlo la señora Nidia del Socorro Carvajal Soto junto con sus hijos hacia la vereda Murrupal de la cual fueron nuevamente desplazados como se colige de su declaración cuando indica:

"(...) Preguntado: Y usted se fue solo o con su familia? Respondió: Me fui solo, ellos no me siguieron, ellos se quedaron acá y luego se fueron para donde la familia en Murrupal y allá se puso la cosa peor porque estaba operando ese grupo también y en ese entonces como que fue esa masacre con Leyton que mataron un poco ahí en la vereda de ellos lindando con lo de la suegra y le toco a la mujer salirse de allá y se fue para Anserma. (...)"

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar¹⁸. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

¹⁷ CD audiencias obrante a Folio 141 tomo 1 Cuaderno 1

¹⁸ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Las pruebas reunidas dentro de las actuaciones procesales, informan que efectivamente la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y su cónyuge GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZCO, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos EDUARD HERNANDO SOTO CARVAJAL, YISELA SOTO CARVAJAL Y ESTEFANÍA SOTO CARVAJAL ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble ubicado en la vereda Marmolejo Alto, en la jurisdicción del municipio de Guática, departamento de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21143; cédula catastral No. 00-02-0007-0203-000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Dentro del plenario se halla plenamente acreditada la propiedad que han ostentado del inmueble los señores NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y el señor GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZCO, quienes inicialmente a través de la escritura pública del 228 del 5 de diciembre de 1997 realizaron compraventa y englobe del predio "La Merced", suscrita entre el señor Obed de Jesús Ramírez Hoyos y la solicitante, su cónyuge y otras personas más, a través del subsidio otorgado por el INCORA por tener la calidad de campesinos.

Posterior a ello, los aquí solicitantes mediante escritura pública 442 del 24 de septiembre de 2001 dividieron el predio, correspondiéndoles una porción de (4.8875has) CUATRO HECTAREAS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS del predio llamado "La Gaviota" al cual se le asignó matrícula inmobiliaria N° 293-21143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría ; todos los actos escriturales fueron realizados en la Notaría Única de Guática, ejerciendo la solicitante elementos de señora y dueña sobre el inmueble pedido en restitución al momento del abandono forzado.

El esposo de la solicitante señor GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZCO, según informó a la UEGRTD realizó venta parcial a la señora ESTHER JULIA PELÁEZ DE BUITRAGO de 9.600 mts² el día 28 de agosto de 2013, venta que fue reconocida por los aquí solicitantes.

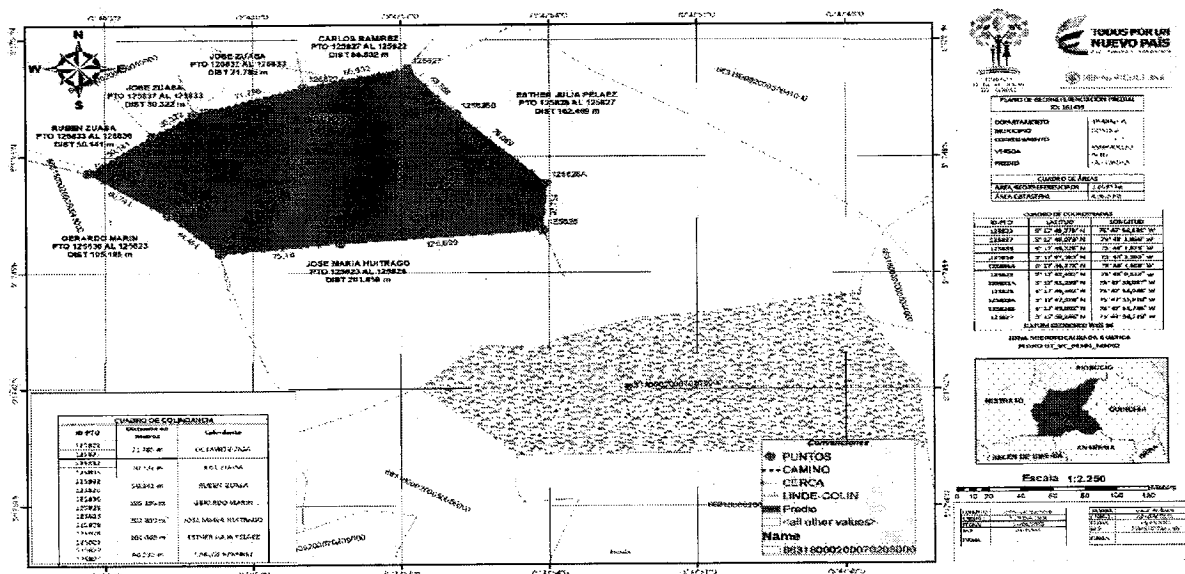


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "La Gaviota" se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, municipio de Guática, vereda Marmolejo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-21143, cédula catastral 00-02-0007-0203-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125822	1077778,757	809074,0028	5°17'49,773" N	75°47'58,833"W
125823	1077647,349	809021,8999	5°17'45,492" N	75°48'0,512"W
125827	1077793,121	809138,9659	5°17'50,246" N	75°47'56,725"W
125828	1077665,527	209222,9224	5°17'46,102" N	75°47'53,988"W
125833	1077740,718	808980,1647	5°17'48,526" N	75°48' 1,875"W
125836	1077711,83	808939,1823	5°17'47,583" N	75°48'3,203"W
125837	1077757,449	809005,4531	5°17'49,073" N	75°48'1,056"W
125823A	1077655,359	809096,632	5°17'45,759" N	75°47'58,087"W
125828A	1077703,218	809225,1123	5°17'47,328" N	75°47'53,920"W
125836A	1077677,733	808989,4506	5°17'46,478" N	75°48'1,568"W



LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 125836 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 125833, en una distancia de 50,1 mts con predio de Rubén Suaza; seguidamente del punto 125833 al punto 125822 en una distancia de 102,1 mts con predio de José Suaza, del punto 125822 al punto 125827 en una distancia de 66,5 mts con predio de Carlos Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

ORIENTE	Partiendo desde el punto 125827 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 125828, en una distancia de 162,4 mts con predio de Esther Julia Peláez.
SUR	Partiendo desde el punto 125828 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 125823 en una distancia de 201,8 mts con predio de José María Buitrago.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 125823 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 128836 en una distancia de 105,1 mts con predio de Gerardo Marín.

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial¹⁹, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y su cónyuge GONZÁLO DE JESÚS SOTO TONUZCO.

5.3.2.2.- DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia²⁰ y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER²¹, el predio ubicado en la vereda Marmolejo Alto del municipio de Guática, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21143; cédula catastral No. 00-02-0007-0203-000, no se encuentra ubicado en zona declarada como Áreas Naturales protegidas de orden nacional o departamental.

Y según el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, el proyecto que debe desarrollarse en el terreno debe relacionarse a actividades silvoagrícolas, adecuado a la combinación de árboles y arbustos con cultivos agrícolas transitorios, semipermanentes y permanentes, y a actividades silvopastoriles, destinada a producción de especies pecuarias, con combinación de árboles y arbustos bajo el siguiente tipo de arreglos: árboles y ganadería; además con las siguientes recomendaciones:

" (...) - Conservar y ampliar la zona forestal protectora del nacimiento de aguas que existe en el pequeño bosque.

¹⁹ Folio 89-97 cuaderno pruebas específicas

²⁰ Folio 95 cuaderno 1 tomo 1

²¹ Folios 159-161 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

- No afectar o atacar esta zona del bosque protector con la expansión de algún tipo de cultivo.
- Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con demarcación de la zona forestal protectora para el nacimiento de aguas.
- Conservar y realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales existentes en el predio, al lado de la casa principal.(...)”

Así también del estudio que se realizara del escrito remitido por la vinculada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)²², esta entidad acorde a los documentos aportados en su contestación, manifestó respecto del predio “La Gaviota” que las coordenadas del mismo se encuentran ubicadas dentro de área reservada, pero las medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados así como el derecho que les asiste a ser restituidas dichas tierras, no afecta las operaciones o evaluaciones técnicas, la exploración o explotación de hidrocarburos, pues en relación a ello indicó que:

“...el Código de Petróleos y la Ley 1274 de 2009, declaro de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Constitución y la Ley, existen también derechos que deben ser preservados para el Estado y sus fines que son de carácter general, más aún cuando, conforme con lo manifestado a lo largo del presente escrito, se ha sostenido que, el desarrollo de dichas actividades, no pugnan contra el derecho de propiedad y las futuras declaraciones judiciales para su materialización...” (Subrayas fuera de texto)

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburiífera, pues a pesar de ser un área reservada en sus coordenadas, en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

De la constancia Número NV 00280 de 15 de diciembre de 2015²³, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la cual se hace constar que la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y su compañero GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZCO se encuentran incluidos

²² Folios 177-178 contestación de ANH, cuaderno 1 tomo 1

²³ Folio 121 cuaderno 2, Constancia número NV 00280 de 15 de diciembre de 2015.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

bajo el radicado N° 0551152080115090901 en calidad de victimas de abandono forzado del predio que por este medio se reclama, y que se allegó como requisito de procedibilidad, se evidenció que existe un error en la identificación del núcleo familiar de la solicitante y así mismo en las coordenadas geográficas, linderos y colindancias del predio "La Gaviota", y en ese sentido se hace claridad por parte del despacho, a fin de evitar una posible nulidad que pueda afectar la decisión que se llegara a proferir en el caso que nos ocupa, correspondiendo al núcleo familiar de la señora Nidia del Socorro Carvajal Soto y las coordenadas geográficas, linderos y colindancias del predio "La Gaviota" los siguientes:

Nombres y Apellidos	N° Identificación	Parentesco
Gonzalo de Jesús Soto Tonuzco	4.431.350	Cónyuge
Eduard Hernando Soto Carvajal	1.089.719.405	Hijo
Yisela Soto Carvajal	1.089.720.827	Hija
Estefanía Soto Carvajal	1.004.767.193	Hija

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° \ ' \ '')	LONG (° \ ' \ '')
125822	1077778,757	809074,0028	5°17'49,773'' N	75°47'58,833''W
125823	1077647,349	809021,8999	5°17'45,492'' N	75°48'0,512''W
125827	1077793,121	809138,9659	5°17'50,246'' N	75°47'56,725''W
125828	1077665,527	209222,9224	5°17'46,102'' N	75°47'53,988''W
125833	1077740,718	808980,1647	5°17'48,526'' N	75°48'1,875''W
125836	1077711,83	808939,1823	5°17'47,583'' N	75°48'3,203''W
125837	1077757,449	809005,4531	5°17'49,073'' N	75°48'1,056''W
125823A	1077655,359	809096,632	5°17'45,759'' N	75°47'58,087''W
125828A	1077703,218	809225,1123	5°17'47,328'' N	75°47'53,920''W
125836A	1077677,733	808989,4506	5°17'46,478'' N	75°48'1,568''W

Información que aparece bien relacionada en Resolución RV 03905 del 11 de diciembre de 2015, expedida por la misma entidad UAEGRTD y la cual se pudo constatar a través de la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Especializado en Restitucion de Tierras de Pereira²⁴ y que reposa en el expediente, por lo que se tiene por subsanada la identificación del nucleo familiar de la solicitante, así como las coordenadas geográficas, linderos y colindancias del predio "La Gaviota".

Respecto de los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar del pago que sobre el predio "La Gaviota", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada por el Banco Agrario de Colombia, la señor NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO está relacionada con esa entidad a través de un crédito gestionado en la oficina de Pueblo Rico Risaralda por valor de \$10.000.000,00 para la renovación de café desembolsado el 30 de julio de 2012.

Como se advierte el pasivo no fue generado durante la época del despojo (2003-2007), sino con posterioridad a su retorno, en consecuencia dicha deuda no podrá ser objeto de medidas con efecto reparador contenidas en la norma precitada.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda de los solicitantes se encuentra en regular estado, se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la

²⁴ Folio 141, tomo 1 cuaderno 1, registro en video de inspección Judicial



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

solicitante a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011

5.1.1.3. DE LAS PRETENSIONES DE LA VINCULADA ESTHER JULIA PELÁEZ DE BUITRAGO.

En el hecho quinto de la solicitud impetrada se indicó que el señor GONZALO DE JESÚS SOTO TONUZO efectuó una venta parcial del predio "La Gaviota", reclamado en acción de restitución, a la señora ESTHER JULIA PELÁEZ DE BUITRAGO, el 29 de agosto de 2013, consistente en una porción de 9.600 mts².

Vinculada al trámite la señora ESTHER JULIA PELÁEZ DE BUITRAGO, intervino en razón a su interés en las resultas del proceso, manifestando al despacho no oponerse al mismo por considerar que la solicitante señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL está comprometida a respetar la venta que se le realizó a través de del contrato de compraventa aludido (fl. 69 c.2) suscrito entre ella y el cónyuge de la solicitante.

En declaración rendida en diligencia de inspección judicial, la señora ESTHER JULIA manifestó frente a la pregunta de si ella compró el predio a los solicitantes *"Si porque me di cuenta que estaban vendiendo y como yo recogí una plata de una herencia de mis padres entonces yo puso a mi hijo y mi esposo a que negociaran con doña Nidia"*, indicando que se dio cuenta de la venta por su hijo y su esposo; manifestando además que no ejerció acto alguno de presión contra los señores Nidia y Gonzalo *"fue para invertir la plata, el negocio fue libre y voluntario"*, pagando siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por el predio, indicando que los vendedores le *"hicieron un papel de venta pero con el compromiso que cuando pidieran el permiso en el INCODER, hacían escritura."* (Registro audiovisual de la diligencia min. 3:15 al 4:20), descartando cualquier ánimo de oposición frente al derecho que estrictamente ostentan los reclamantes, al ser indagada por el despacho, manifestando *"no me opongo con tal que me respeten mi lote."* (Registro audiovisual de la diligencia min. 3:15 al 6:20), lo que se ratifica con escrito aportado a folio 93-94 al que se hizo mención en antecedencia.

La parte solicitante NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL manifestó su aquiescencia respecto de la venta a la mencionada señora, aduciendo que vendieron parte del predio *"A la señora Esther Julia en el año 2013 se lo vendimos porque estábamos muy endeudados entonces para pagar un poquito de deudas y se lo vendimos en 7 millones"* (min. 9:52), indicando que



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

el terreno no fue medido y *"Pues ellos como lo tomaron como así fue un pedazo como cuadra y media, ellos como que no midieron"* (min. 10:14); advirtiéndole que no se arrepienten de haber vendido el lote; y a la pregunta de si fueron presionados para ello indicó *"No, fue de ambos acuerdos, nosotros se los ofrecimos"* (min. 10:32). Tal predicamento concuerda con la versión rendida por su cónyuge GONZALO DE JESUS TONUZCO en su interrogatorio, al aceptar la mencionada venta (min 7:52) y manifestar que no recibió amenazas o presión por parte de la señora Esther o algún miembro de su familia para que le vendiera esa tierra, anotando *"No, antes le ofrecimos porque necesitábamos"* y afirmó que la señora ESTHER compró de manera pacífica esa parte de la tierra.

Frente al tema de propiedad, resulta oportuno hacer claridad de quiénes son propietarios y cómo se acredita dicha condición, para lo cual el Ministerio de Agricultura²⁵ referente al tema de restitución de tierras, y en el caso especial de propietarios, adujo que: *"... Son aquellas personas que tienen una escritura pública, una resolución del Incoder o del Incora o una sentencia de un juez que luego fue registrada ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Es decir para que una persona sea propietaria debe cumplir dos requisitos: tener un título y registrarlo..."*

Frente al perfeccionamiento del contrato de venta, cuando se trata de bienes inmuebles, el artículo 1857 del Código Civil dispone:

"Art. 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)"(subrayas y negrillas del Despacho)

Es claro para esta instancia que la solicitante NIDIA DEL SOCORRO ostenta la calidad de propietaria frente al predio "La Gaviota" junto con su cónyuge GONZALO DE JESUS SOTO TONUZCO, lo que no puede reconocerse es la calidad con que pretende actuar la señora ESTHER JULIA respecto del mismo; pues es bien sabido que pagó una suma de dinero por una porción del terreno, lo que soporta con un documento privado, sin cumplir ninguna de las exigencias para llegar a ser dueña legalmente, esto es, tener un título (escritura pública) y registrarlo, situación que no se advierte en el caso en estudio.

²⁵ <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Al analizar la calidad en que actúa la señora ESTHER JULIA PELAEZ DE BUITRAGO respecto del predio, se observa que si bien no se puede reputar propietaria, lo cierto es que al declararse señora y dueña de ese terreno y ser reconocida como tal por los verdaderos titulares del derecho de dominio, es razonable reconocerla como poseedora sobre el lote de 9.600 metros cuadrados que le fueron entregados por los mismos propietarios del predio desde el mes de agosto de 2013, como consta en el acervo probatorio recaudado. Y se dice que se trata de una poseedora, y no una propietaria, por cuanto la transferencia del dominio no se ha cumplido en el caso de marras, en consecuencia no se reúnen los requisitos expresos para la titularidad de la parte que pretende adquirir, pues a pesar que quedó demostrada la buena fe; ni el documento privado suscrito entre ella y el señor GONZALO SOTO TONUZCO, ni el tiempo de posesión transcurrido, son soporte válido para formalizar su pretensión; máxime cuando no se trata de una víctima de la violencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta improcedente conceder algún tipo de indemnización, prerrogativa u orden de formalización de la porción de terreno aludida; máxime cuando el área de la misma no alcanza la UAF para el municipio de Guática, establecida entre 4 a 10 Has., requisito *sine qua non* impuesto por el art. 44 de la Ley 160 de 1994 para que tenga validez la venta de propiedad rural; sin que ello sea óbice para que la señora ESTHER JULIA en un futuro, y una vez cumplido el término de posesión requerido, proceda a la formalización del terreno mediante las acciones judiciales pertinentes, ante el juez competente.

En efecto, al tratarse de reconocimiento de derechos a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y a consecuencia de ello obtener el resarcimiento del daño causado, considerados éstos como derechos constitucionales de las víctimas, resulta indispensable pensar que como reparación a la víctima, en este caso específico, a la señora NIDIA DEL SOCORRO y su núcleo familiar, se debe garantizar de forma integral adoptando diferentes medidas no sólo distributivas sino también restaurativas, en razón a que se trata de la dignificación y el restablecimiento efectivo del goce de los derechos de las víctimas, incluyéndose en principio y de manera preferente la restitución saneada del predio solicitado.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Y esto se dice, pues no puede este despacho desconocer en primer lugar, los derechos que le asisten a la víctima y mucho menos el restablecimiento de su proyecto de vida concretamente en el predio, sin que ello conlleve a conflictos posteriores a causa del negocio jurídico privado celebrado con la señora ESTHER JULIA, por lo que se hace necesario, pese a no formalizar el acuerdo privado de venta parcial realizado por las partes, si respetar dicho acuerdo en busca de una protección jurídica para ambas.

Por tanto, con el fin de salvaguardar los derechos de propietaria que la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO deriva del predio a restituir, y por otro lado los derechos de posesión que detenta la señora ESTHER JULIA PELAEZ BUITRAGO respecto de 9.600 mts², que según acuerdo privado le corresponde a la misma, y en uso de los poderes oficiosos que la Constitución y la Ley le confiere al Juez, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que proceda a la identificación e individualización, así como la determinación del área georreferenciada, linderos y colindancia de la porción de terreno que les corresponde a la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y a su cónyuge, descontando 9.600 mts² que fue entregado a la señora PELÁEZ DE BUITRAGO a través de documento privado visto a folio 69 c.2 (del cual se anexará copia), y que hace parte del predio de mayor extensión "La Gaviota" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-21143 y cedula catastral N° 00-02-0007-0203-000.

Lo anterior, para efectos de determinar exactamente la parte del predio que será objeto de las prerrogativas concedidas a las víctimas, y la porción del predio que continuará poseyendo la señora PELAEZ BUITRAGO.

5.3.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado "La Gaviota", ubicado en la vereda Marmolejo Alto, Municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21143 y cédula catastral No. 00-02-0007-0203-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Nidia del Socorro Carvajal Soto	c.c. N° 24.686.165	Solicitante
Gonzalo de Jesús Soto Carvajal	c.c. N° 4.431.350	Cónyuge
Eduard Hernando Soto Carvajal	c.c. N° 1.089.719.405	Hijo
Yisela Soto Carvajal	c.c. N° 1.089.720.827	Hija
Estefanía Soto Carvajal	c.c. N° 1.004.767.193	Hija

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO Y GONZÁLO DE JESÚS SOTO TONUZCO**, en su condición de propietarios del predio denominado "La Gaviota" antes identificado, pero descontando el lote de terreno de aproximadamente 9.600 metros cuadrados que le fue entregado a la señora **ESTHER JULIA PELAEZ DE BUITRAGO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para los efectos del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que dentro del término de quince (15) días siguientes, proceda a la identificación e individualización, así como la determinación del área georreferenciada, linderos y colindancia de la porción de terreno que les corresponde a



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.
PEREIRA - RISARALDA**

la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO y a su cónyuge, el lote de terreno de aproximadamente 9.600 metros cuadrados que le fue entregado a la señora ESTHER JULIA PELAEZ DE BUITRAGO a través de documento privado visto a folio 69 c.2 (del cual se anexará copia), y que hace parte del predio de mayor extensión "La Gaviota" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 293-21143 y cedula catastral N° 00-02-0007-0203-000.

CUARTO: DISPONER la entrega jurídica real y material del predio "La Gaviota" ubicado en la vereda Marmolejo Alto, Municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21143 y cédula catastral No. 00-02-0007-0203-000, en las condiciones indicadas en el numeral segundo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la UAEGRTD allegue al despacho el informe indicado en el numeral tercero; lo anterior, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del vencimiento del término anterior, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-21143, correspondientes al predio "LA GAVIOTA", el cual se encuentra ubicado en la vereda Marmolejo Alto, Municipio de Guática, departamento de Risaralda. Por



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

secretaría librese el oficio respectivo. (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución²⁶.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras y que acompañan la solicitud inicial.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA GAVIOTA", ubicado en la vereda Marmolejo Alto, Municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21143 y cédula catastral No. 00-02-0007-0203-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del

²⁶ Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

presente fallo de acuerdo con lo señalado en los Acuerdos expedidos por el Concejo de este municipio para el efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, que dentro del término de **quince (15)** días posteriores a la entrega real y material del predio objeto de la presente acción, a la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011²⁷. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, que en el término de **quince (15) días** contabilizado a partir la priorización efectuada por la UAEGRTD adjudique el subsidio que en derecho corresponda a la señora CARVAJAL SOTO.

²⁷ Artículo 45. Subsidios de vivienda rural. Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Parágrafo: Las entidades antes mencionadas, deberá rendir un primer informe en el término de un mes, luego de vencido el término concedido para lo de su competencia especificando de forma detallada y cronológica el desarrollo de este subsidio de vivienda en el predio restituido, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUÁTICA, RISARALDA, en razón a que el predio hace parte de área reservada AMAGA CBM, y a las eventuales afectaciones por explotación y exploración de hidrocarburos, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes sometidos a ello, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 1274 de 2009 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

mismo sentido, como subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATICA, RISARALDA Y A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PIJAOS del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.686.726 y a su núcleo familiar, si lo han de requerir.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora NIDIA DEL SOCORRO CARVAJAL SOTO en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

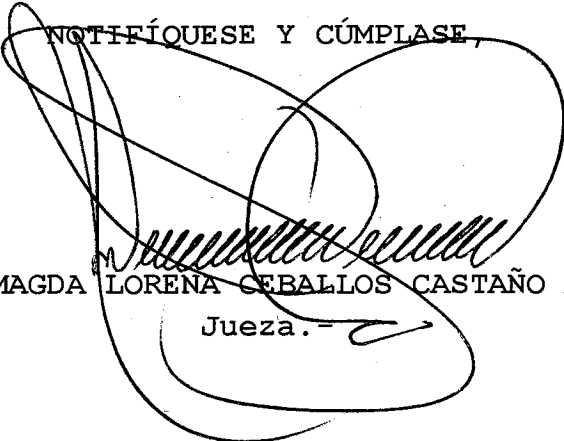
DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de

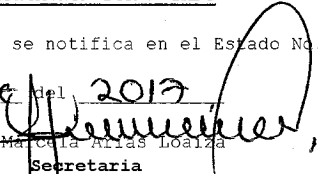


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No 006
23 de octubre del 2017
 Yady Marcela Arias Loaliza Secretaria